



**Constancia.** La notificación de los demandados se surtió mediante auto notificado en estado del día 20-09-2022. El término de traslado corrió los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre, 03 y 04 de octubre del corriente año. El día 06-10-2022 se recibió contestación de la demanda.

Armenia Q, octubre 13 de 2022.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**Diego Felipe Vallejo Herrera**

*Oficial Mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Peticiones  
Tiene por no Contestada Demanda  
Admite Reforma de la Demanda

**Proceso:** Divisorio Venta de Bien Común

**Demandante:** Alfonso Londoño Hoyos

**Demandados:** María Eugenia, Oscar Diego y Álvaro Londoño Hoyos

**Radicado:** 630013103003-2022-00185-00

**Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Mediante providencia calendada al 31-08-2022 se dispuso no aceptar las notificaciones que en su momento remitió la parte actora, decisión que no fue combatida por los instrumentos procesales idóneos, de modo que cobró ejecutoria.

Seguidamente, la parte demandada remitió poderes que otorgó al abogado Luis Eduardo Mora Botero, lo que trajo como consecuencia que se tuvieran notificados por conducta concluyente a través de auto del 19-09-2022, decisión que tampoco fue recurrida.

En la misma fecha la apoderada de la parte actora elevó un memorial pronunciándose en punto al auto aludido al inicio, aliviando una serie de consideraciones en punto a las notificaciones surtidas a los demandados, controversia que no es del recibo en primer lugar por su extemporaneidad y, en segundo lugar, porque la notificación finalmente se surtió por conducta concluyente, razón por la que se denegará la petición.



Ahora bien, conforme se indica en la constancia que acompaña esta providencia, si bien la parte demandada ofreció contestación de la demanda, lo hizo de manera extemporánea, lo que conduce a su rechazo.

Sería del caso abordar el estudio de lo relativo a la procedencia o no de decretar la venta en pública subasta en tanto el contradictorio se ha integrado; sin embargo, la mandataria de la parte actora allegó memorial en el que busca adicionar la demanda según las previsiones del artículo 93 del C.G.P, por lo que debe primero impartirse trámite a tal solicitud.

Con ese propósito, es preciso referir en primera medida que la adición de la demanda como ha sido formulada no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal, pese a lo cual, interpreta el despacho que lo que se busca es la reforma del escrito inaugural.

Bajo esa línea, se tiene que la apoderada del extremo activo reformó su demanda para incluir un nuevo hecho y nuevas solicitudes probatorias, sin alterar o sustituir las partes ni las pretensiones, allegando en forma integrada el texto objeto de reforma, de modo que confluyen los presupuestos del canon citado en antelación, por lo que se admitirá tal reforma.

Frente a la pretensión orientada a designar administrador de la cosa común se tiene que resulta improcedente, pues tal posibilidad sólo tiene cabida cuando de división material se trata, no así cuando se pretende la venta en pública subasta como ocurre en este asunto, por lo que se denegará tal petición.

En lo tocante a la petición relativa a que se ordene a la demandada la remisión de contratos de arrendamiento sobre el bien objeto de la división y el estado de cuentas del mismo cumple indicar que ello escapa al objeto del proceso divisorio, que no es otro que la extinción de la comunidad, no así rendir cuentas entre comuneros, pues para ello existe una vía procesal autónoma.

Finalmente, ante las peticiones relativas a la restitución del turno ante la oficina de registro local, se aprecia que ya fue librada nueva misiva con ese propósito, razón por la que se requerirá a la parte demandante para acerque la constancia de radicación y pago de los emolumentos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** DENEGAR la petición tendiente a tener notificada en forma personal a la parte demandada.

**SEGUNDO:** RECHAZAR, por extemporánea, la contestación acercada por la parte demandada.

**TERCERO:** ADMITIR la reforma de la demanda.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada por estado; en consecuencia, se ordena correr traslado a dicho extremo por la mitad del término inicial, mismo que corre pasados tres (3) días desde tal notificación.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de radicación y pago de los derechos de registro respecto del oficio número 1297 del 03-10-2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

[Estado # 163 del 14-10-2022](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7775cc68f4ef617090bace16569ec60ac317c5399cf83def9b3caa42980ce9d0**

Documento generado en 13/10/2022 06:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>